



Resolución Gerencial General Regional

Nº 482 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 JUL. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Albina Tafur Zuta de López** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002258** de fecha 30 de Junio del 2010, y el Informe Nº 688-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 23 de Julio del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 011813 de fecha 16 de Abril del 2010, Doña Albina Tafur Zuta de López, solicita al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao se le otorgue pensión provisional de sobreviviente – viudez por el fallecimiento de su cónyuge Don José Jesús López Vargas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002258 de fecha 30 de Junio del 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao y notificada a la recurrente el 05 de Julio del 2010, según la constancia de notificación emitida por la Oficina de Trámite documentario de dicha entidad obrante a fojas treinta y dos (32), se resuelve OTORGAR Pensión Provisional de Sobreviviente – Viudez, equivalente al 90% de la probable pensión;

Que, siendo ello así mediante Expediente Nº 19739 de fecha 13 de Julio del 2010, Doña Albina Tafur Zuta de López interpone recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002313 de fecha 06 de Julio del 2010 través de su representante Pedro Nolasco Santillán Fernández, el mismo que se encuentra facultado para ello en virtud al Poder General otorgado por la administrada, obrante a fojas uno (01), a fin de que el superior jerárquico con un mejor criterio resuelva y disponga se le otorgue Pensión Provisional de Sobreviviente – viudez por el fallecimiento de su cónyuge;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Doña Albina Tafur Zuta de López solicita se le otorgue pensión provisional de sobreviviente – viudez calculada al 100% de la Pensión de Cesantía que percibía su cónyuge; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002258 de fecha 30 de Junio del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao resolvió OTORGAR Pensión Provisional de Sobreviviente – Viudez a partir del 19 de Marzo del 2010, equivalente al 90% de la probable pensión de sobreviviente – viudez por la suma de S/. 495.00;

Que, asimismo, estableció que el goce del mismo quedaría supeditado a lo dispuesto en el Artículo 55º del Decreto Ley Nº 20530, modificado por la Ley Nº 28449, es decir que la beneficiaria deberá acreditar periódicamente, la subsistencia de los requisitos para el reconocimiento del antes mencionado beneficio;



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, en tal sentido, se aprecia que la administrada ha acreditado su condición de cónyuge superviviente de Don José Jesús López Vargas, mediante Acta de Matrimonio N° 280 expedido por la Municipalidad Distrital de San Miguel, por lo que le corresponde percibir dicha pensión tal y como se ha establecido en la Resolución impugnada;

Que, cabe señalar que la administrada interpone Recurso de Apelación a fin de que se ordene el pago de su pensión de sobreviviente por viudez calculada al 100% de la pensión que recibía su cónyuge hasta la fecha de su fallecimiento;

Que, al respecto cabe señalar que si bien es cierto la recurrente tiene derecho a percibir dicha pensión, no es menos cierto que a la muerte de su cónyuge, acaecido el 19 de Marzo del 2010, se debía hacer un nuevo cálculo en base a lo establecido en el Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Ley N° 28449, la misma que establece: *“La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las siguientes normas: b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”;*

Que, del análisis de lo actuado se desprende que la administrada no ha desvirtuado lo establecido en el artículo precedente, respecto al monto que percibía el causante como pensión, razón por la cual no podría aplicarse en inciso a) del Artículo 32°, respecto al supuesto en que se otorga el 100% de la pensión de cesantía, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital;

Que, en consecuencia y en virtud a lo expuesto, el recurso impugnativo de apelación debe declararse **INFUNDADO**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Albina Tafur Zuta de López**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002258** de fecha 30 de Junio del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al representante de la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Gobierno Regional del Callao
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL